

ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS Y SANIDAD MEDIOAMBIENTAL EN EL MEDIO AGRARIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Trás la aprobación de la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental en Andalucía, a la que sucede la Ley 11/97, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, con sus correspondientes desarrollos, como es el Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma Andaluza o el Decreto 218/1999, de 26 de octubre por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, el sector agrícola debe afrontar, respecto a los residuos, una nueva etapa en la que la gestión de los residuos sólidos agrícolas debe ser contemplada por las Corporaciones Locales en toda su extensión y profundidad.

Además, existe un expreso mandato de conformidad con lo previsto en la legislación de Régimen Local, para que los municipios, en uso de su potestad reglamentaria, elaboren y aprueben Ordenanzas de Residuos con el fin de regular la gestión de los mismos en el ámbito de su término municipal (Art. 18 del Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma).

El artículo 19 establece el contenido mínimo obligatorio que debe ser regulado por las Ordenanzas Municipales. Entre las determinaciones obligatorias destaca el establecimiento de las clases de desechos y residuos sólidos, por lo que en la presente Ordenanza se ha realizado, con la mayor precisión posible, una diferenciación por grupos de estos residuos, y una clasificación en sus diferentes subcategorías, para, de esta forma, favorecer una gestión que se basa en la recogida selectiva. Esta recogida selectiva va a facilitar cumplir con el objetivo de la Ley en su posterior tratamiento.

Finalmente la presente Ordenanza pretende constituir un marco de actuación válido para los agricultores, empresas auxiliares y complementarias y el Ayuntamiento, de manera que las actividades desarrolladas por todos ellos no causen daños sobre el medio ambiente ni perjuicios entre sí, a otros sectores de negocio o a los vecinos del municipio.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Ambito Territorial de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Almería. Podrá extenderse este ámbito por acuerdo expreso entre entes locales que constituyan mancomunidades con objeto de aplicar el contenido de la presente Ordenanza.

Art.2.- Objeto y Fines.

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de la producción y gestión de los residuos generados por los procesos productivos de las explotaciones agrícolas y empresas auxiliares y complementarias de la agricultura susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de las

Corporaciones Locales, con el fin de evitar daños y perjuicios al medio ambiente, la salud de las personas o a otros sectores y vecinos del municipio. Igualmente, la presente Ordenanza tiene como objeto la regulación de los servicios que el Ayuntamiento pueda prestar para la recogida y traslado de los residuos procedentes de la actividad agrícola.

Art.3.- Ejercicio de Competencia Municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza podrán ser ejercitadas por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía de Área o cualquier otro órgano municipal que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Éste podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el capítulo IV de esta Ordenanza.

Art.4.- Actuaciones Administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico establecido en la legislación de régimen local y de procedimiento administrativo.

Art. 5.- Inspección.

En virtud de lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 7/1994, de 8 de mayo, de Protección Ambiental y en el art. 19 del Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía todas las actuaciones y actividades derivadas de la presente Ordenanza estarán sometidas a control y vigilancia.

Los propietarios, titulares responsables de las instalaciones agrícolas, usuarios y demás obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza estarán obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza estarán obligados a permitir acceso de las autoridades municipales a las instalaciones, así como a prestarles la colaboración necesaria para la realización de las correspondientes inspecciones y comprobaciones, siempre que éstas tengan por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

El personal designado para la realización de la actividad inspectora y de comprobación derivada de esta Ordenanza tendrá la consideración de agente de la autoridad.

El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos de inspección.
- b) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de la presente Ordenanza.
- c) Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.
- d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Art. 6.- Denuncias.

1.- Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

2.- Las denuncias que formulen los agentes de la autoridad tendrán carácter probatorio, salvo prueba en contrario.

3.- Las denuncias se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada en la Ley 4/1999, de 13 de enero, y serán resueltas por la Alcaldía.

Art.7.- Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, se considerarán las siguientes definiciones:

7.1.- Agricultor.

Se considerará agricultor a aquella persona física o jurídica propietaria de terrenos rústicos, cualquiera que sea el uso o situación de los mismos, así como a los explotadores de fincas agrarias bajo cualquier fórmula de titularidad jurídica tales como arrendamientos, aparcería, cesión, etc.

7.2.- Empresas auxiliares y complementarias.

Son las manipuladoras, confeccionadoras y comercializadoras de los productos generados por la actividad agrícola, cualquiera que sea su modalidad o personalidad jurídica.

También se incluye en esta definición a los transportistas de género o de residuos, a los recicladores de cualquier tipo de producto derivado de la agricultura y sus instalaciones, y a los recogedores de tales residuos.

Estarán también incluidas las industrias y empresas relacionadas con los suministros y servicios agrícolas de alquiler tipo, sus materiales, envases y medios de producción.

7.3.- Residuos agrícolas.

7.3.1.- Tendrán la consideración de residuos sólidos agrícolas:

a) Los desperdicios y residuos de la producción manipulación y la comercialización agrícolas.

b) Las maderas, plásticos, hojas, hierbas, plantas, envases y, de forma general, todos las materias procedentes del normal uso y mantenimiento de las explotaciones agrícolas, excepto escombros, y material de derribo de obra civil.

c) Los restos desgradables de invernaderos como plásticos de cubiertas, mallas, plantas, etc, que por el mismo hecho de su degradación pueden convertirse en un foco de infección o de suciedad del entorno.

d) Los recipientes y embalajes de fertilizantes, fitosanitarios o cualquier otro suministro.

e) Los efluentes derivados de sus residuos, tanto los generados en la fase de producción como de manipulación o almacenamiento.

f) Los residuos domésticos depositados en parcelas y los generados en explotaciones agrícolas.

g) Palets de comercializadoras.

7.3.2.- Por el contrario, no están contemplados en la presente Ordenanza otros residuos urbanos o industriales como:

a) Basuras domiciliarias generadas en viviendas de agrupaciones rurales y centros de comercialización y de manipulación, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.

b) Escombros y restos de obras.

c) Áridos en general.

d) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonados.

e) Residuos tóxicos y peligrosos diferentes de los residuos de envases.

f) Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.

g) Los generados por actividades comerciales y de servicios.

7.3.3.- Grupos de residuos:

Con el objeto de canalizar toda la recogida de los residuos antes especificados, por la presente Ordenanza se define una clasificación que permita la recogida selectiva para lograr la máxima valorización de los mismos con expresa mención de los residuos mezclados y limpios, Para ello, los grupos de residuos se establecen en seis categorías con quince subcategorías, en función de su potencial aprovechamiento en destino final:

1.Órganicos.- Son los restos de vegetales, plantas, frutos, hojas, destrios, excedentes y desperdicios que se generen en los centros de producción, manipulación o comercialización. Se incluyen, asimismo, los residuos de plantas procedentes del normal mantenimiento de la explotación tales como malas hierbas, cañas, arbustos, podas, etc. con las cinco siguientes subcategorías:

a) Residuo vegetal puro plantas.

b) Residuo vegetal puro frutos.

c)Residuo vegetal con hilo plástico aprovechable.

d)Residuo vegetal con hilo plástico no aprovechable.

e) Madera de postes o puntales, de entutorados, de palets y de embalajes.

2.- Plásticos.- Comprenden los plásticos de cubiertas de invernadero, de desinfección de suelo, de tunelillo, de mulching, de sustratos, o de cualquier otro tipo por su aplicación o constitución, tales como de entutorado, rafias, mosquiteras, macetas, contenedores, envases de campo, tuberías, bandejas, embalajes, flejes y demás materiales poliméricos como polietilenos, policarbonatos, poliestirenos, polipropilenos, etc. con las siguientes dos subcategorías.:

a) Seleccionados por su constitución o uso, limpios sin mezcla de otros materiales.

b) Seleccionados por su constitución o uso, sucios mezclados con otros materiales.

3.- Sustratos.- Los utilizados para el cultivo sin suelo, como la lana de roca, perlita, poliestireno expandido, espuma de poliuretano, grava, arena, arlita, vermiculita, serrín, viruta, corteza de árbol, turba, fibra de coco u otros materiales similares. Con las siguientes tres subcategorías:

a) Minerales, orgánicos o industriales limpios con envase.

b) Minerales, orgánicos o industriales limpios sin envase.

c)Cualquiera de los anteriores a) ó b) mezclados con otros materiales.

4.-Envases de productos tóxicos y/o peligrosos.- Se distinguen y clasifican en función de los pictogramas de la correspondiente etiqueta. Estos requieren un tratamiento especial debido a su posible toxicidad o peligrosidad potencial, con las siguientes tres subcategorías:

a) Envases seleccionados por su composición limpios o lavados.

b) Envases seleccionados por su composición sucios, conteniendo restos de producto en cualquier cantidad.

c)Envases sin seleccionar de las subcategorías a) o b).

5.Domésticos.- Son los domiciliarios producidos en las viviendas de las explotaciones conforme al Art. 7.3.1., letra f).

6.Varios.- Es el grupo restante de residuos generados por la actividad agrícola no incluíble en los anteriores, como alambre, hierros, postes, vidrios, uralitas, etc. Debe

entenderse que este apartado contempla principalmente los materiales propios de aquellas instalaciones necesarias para la actividad agronómica de la explotación. Las subcategorías por tanto hacen especial hincapié en que los materiales no se presenten mezclados o con un proceso selectivo previo.

a) Residuo inerte aprovechable.

b) Residuo inerte no aprovechable por falta de selección.

7.3.4.- Residuos Agrícolas especiales.

A efectos de la presente ordenanza, tienen ésta consideración los residuos de cualquier grupo que se encuentren mezclados con envases peligrosos.

CAPÍTULO II.- NORMAS DE HIGIENE Y SALUBRIDAD DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO.

Art.8.- Prohibiciones.

8.1.- Queda prohibido arrojar, depositar y verter restos, desechos y residuos agrícolas de cualquier tipo en las inmediaciones de las explotaciones agrícolas o en ramblas, linderos, caminos, acequias, terrenos sin explotar, o en cualquier terreno ya sea de titularidad pública o privada, considerándose residuo incluso para aprovechamiento ganadero. En caso de querer hacerse un aprovechamiento de este tipo las explotaciones deberán estar a un mínimo de 2 km. De los centros de producción agraria y además deberán de reunir las condiciones higiénico-sanitarias marcadas en la Ley.

8.2.- Queda terminantemente prohibida la incineración de residuos agrícolas, cualquiera que sea su cantidad, y categoría. Igualmente queda prohibido proceder a la eliminación o limpieza de la explotación mediante la incineración, siendo responsable de ello el que la efectúe y subsidiariamente el agricultor o ganadero.

8.3.- Queda prohibido enterrar cualquier tipo de residuo o proceder a su eliminación por cualquier otro sistema distinto a los contemplados en esta ordenanza.

8.4.- Queda prohibida la gestión de residuos agrícolas especiales.

8.5.- Todo depósito o vertido de residuos agrícolas efectuado en terrenos públicos o privados que no haya sido autorizado habrá de ser eliminado por el responsable del mismo y, de no realizarse en el plazo señalado por el Ayuntamiento, será materializado por éste a cargo de aquél, todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ordenanza.

8.6.- La persona física o jurídica productora o poseedora de desechos y residuos agrícolas será responsable de los daños o molestias causados por los mismos hasta que se pongan a disposición del Ayuntamiento o entidad encargada de su recogida.

Art.9.- Obligaciones de los agricultores.

1.- Los agricultores mantendrán las fincas en las debidas condiciones de higiene, seguridad y salubridad, quedando prohibido mantener en ellas residuos agrícolas. En los casos de limpiezas de invernaderos, finales de campañas o cualquier otra circunstancia que provoque una generación masiva de residuos en un momento dado, estos deberán ser retirados en el plazo máximo de dos días desde su generación. Los restos vegetales afectados de plagas y/o enfermedades, especialmente las de alto riesgo de transmisión, como las virosis, serán gestionados de forma inmediata y desde el interior del invernadero.

2.- Cuando una finca no esté en explotación o su manifiesta situación de abandono así lo atestigüe, su propietario deberá retirar todos aquellos productos y materiales degradables como los plásticos y mallas, que al deteriorarse quedarán libremente dispersos por el entorno, o las plantas, malas hierbas incluso no espontáneas

que pueden ser origen o refugio de plagas que afecten a los vecinos.

3.- Asimismo si por cualquier razón, incluida la de recalificación urbanística, el agricultor debe levantar el invernadero o cualquiera de sus instalaciones, se atenderá al criterio de desinstalación, o de construcción, evitando el de derribo.

4.- Los agricultores son responsables de canalizar los residuos que generen hacia su destino final, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

5.- Es obligación también de los agricultores depositar los residuos procedentes de su explotación clasificados en los tipos que se definen en el Artículo 7 de esta Ordenanza.

6.- Cuando en una finca agraria se generen residuos domiciliarios por cualquier circunstancia, el agricultor deberá canalizarlos a su destino final, dotándose de los correspondientes medios de retirada, distintos a los establecidos en el artículo 11.

Art. 10.- Obligaciones de las empresas auxiliares y complementarias.

Las empresas auxiliares y complementarias de la agricultura están obligadas a seguir todos los principios de limpieza y sanidad especificados en esta Ordenanza.

Como casos particulares, cabe mencionar las siguientes matizaciones:

a) La contratación de contenedores o servicios de recogida en estas empresas deben cumplir con los criterios selectivos de un modo especialmente riguroso, ya que los volúmenes de residuos generados pueden perjudicar muy gravemente a los procesos de revalorización si se detectan mezclas de materiales no tratables en los mismos procesos.

b) Los residuos típicamente urbanos que pudieran generarse en estas industrias (como los que se deriven de la cantina para los empleados y visitantes) han de ser segregados del resto de residuos orgánicos y eliminados a través de un servicio distinto a los establecidos en el artículo 3, ya que su contenido puede ser un obstáculo para los procesos de transformación y reciclado de los residuos orgánicos agrícolas.

c) Las empresas auxiliares y complementarias no tienen acceso a los puntos públicos de recogida, ya que su diseño y dimensión está concebido exclusivamente para los agricultores de sus zonas de influencia.

d) Las actividades de transporte y movimiento de maquinaria pesada, tanto si es un servicio que reciben las empresas como un objeto de actividad principal, deben tener muy en cuenta que los caminos rurales no están dimensionados para un tráfico intenso, por lo que tratarán de establecer sus itinerarios en los viales asfaltados principales y, en cualquier caso, evitarán los daños a los caminos o la generación de polvo que perjudique a las explotaciones agrícolas.

CAPITULO III.- NORMAS PARA LA GESTIÓN DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS AGRICOLAS.

Art. 11.- Recogida de los Residuos Agrícolas.

Los residuos serán gestionados separadamente conforme a las subcategorías establecidas en el Art. 7. Consistentemente con la clasificación antes detallada, el Ayuntamiento contempla diferentes sistemas de recogida para canalizar los diferentes tipos de residuo a los centros de gestión, transformación y reciclado.

En su caso los precios públicos que habrían de pagar los usuarios por estos servicios contemplados en este artículo 7, se recogerán en la correspondiente Ordenanza Fiscal, publicándose un Reglamento con las normas sobre solicitud, organización del servicio, condiciones de vaciado y formas de pago.

Todos estos sistemas no son un impedimento para la implantación de otras iniciativas privadas de recogida que, por el hecho de serlo, tendrán total libertad de

establecer sus procedimientos y precios.

Esta iniciativa de recogida ha de someterse a lo contemplado en esta Ordenanza respecto a las condiciones de seguridad y salubridad en el transporte, la selectividad de los tipos de residuos y los destinos finales.

11.1.- Servicios públicos.

11.1.1- Puntos de recogida:

Serán las explotaciones agrícolas de los agricultores.

11.1.2.- Servicios directos:

Son aquellos que son prestados por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de su concesionario, exclusivamente para uso de las fincas.

a) Servicios de contenedores:

El Ayuntamiento establecerá un mecanismo para alquiler de contenedores, siempre para residuos homogéneos, que se solicitarán en las dependencias que el mismo indique.

b) Servicios en finca.

Por último, existirá otro servicio de recogida selectiva de residuos en el mismo punto de su generación.

11.2.- Procedimientos especiales.

En las campañas agrícolas el Ayuntamiento mediante Bandos podrá implantar procedimientos especiales de retirada de residuos a fin de facilitar el desarrollo de este Ordenanza.

11.3.- Usos no permitidos.

Las alternativas de gestión recogidas en el punto 11.1 quedarán excluidas para los envases peligrosos.

11.4.- Destinos finales.

Se establece como único destino final para los residuos el de la planta de gestión.

Cualquier residuo agrícola canalizado por el sistema que fuere tendrá por tanto que depositarse en dicha planta.

Esta limitación no opera en el caso de que existan sistemas de reciclado alternativos autorizados por el Ayuntamiento.

Art. 12.- Traslado de Residuos.

Los agricultores, ganaderos, Ayuntamiento, y empresas auxiliares y complementarias deberán cumplir rigurosamente con la normativa de tráfico respecto a la seguridad de la carga de los vehículos, por lo que evitarán pérdidas y caídas de los mismos durante el trayecto.

Art.13.- Accesos y usos de la Planta de Gestión de Residuos.

A la planta de gestión de residuos podrán acceder, cualquier empresa auxiliar o complementaria, agricultor ganadero, que pueda demostrar que el origen de los residuos que transporta es de las actividades propias contempladas en esta Ordenanza y desarrolladas en este término municipal, salvo que medie autorización expresa del Ayuntamiento.

A tal efecto el Ayuntamiento podrá publicar un Reglamento de acceso, uso y gestión a la planta de gestión de residuos.

Para el caso de los envases peligrosos se deberá aportar por el interesado la documentación contemplada en la Orden de 7 de febrero de 2.000, sobre envases usados y residuos de envases de productos fitosanitarios.

En su caso el coste de gestión de residuos en planta se fijará en la

correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de precios públicos, en función de las subcategorías especificadas en el artículo 7.3.3.

Art. 14.- Servicios Responsabilidad del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento es responsable de:

a) Dar la máxima difusión de esta Ordenanza y los Reglamentos correspondientes a todos los afectados por la misma.

b) Disponer de, al menos, un sistema público de recogida de residuos cuando no existan iniciativas privadas para realizar tales servicios, excepto en el caso de envases peligrosos que serán canalizados directamente a la planta de gestión.

c) La promoción de empresas de reciclado del mayor número posible de residuos valorizables.

d) Poner a disposición de los recogedores la planta de gestión que sea destino de los residuos.

e) La vigilancia del cumplimiento de todo lo expuesto en la presente Ordenanza.

Art. 15.- Zonas de Especial Protección.

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán zonas de especial protección las siguientes:

15.1.- Áreas de evacuación de pluviales.

Se definen como la franja comprendida entre la arista que delimita el área de evacuación y una línea paralela a 200 metros de ésta.

15.2.- Zona de interés cultural.

Área comprendida por su franja perimetral de 100 metros al declarado bien cultural.

15.3.- Cauces de ramblas.

Es zona de especial protección la franja paralela comprendida a 300 metros del eje de las ramblas.

15.4.- Infraestructura viaria.

Se consideran de especial protección los accesos a núcleos urbanos y zonas turísticas en una franja paralela al eje de la vía de 250 metros.

15.5.- Dominio público marítimo terrestre.

Se establece una franja de 500 metros paralela al deslinde del dominio público terrestre.

CAPITULO IV.- REGIMEN DISCIPLINARIO. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 16.- Regulación Legal.

El incumplimiento por parte de los agricultores de las normas contenidas en la presente Ordenanza y sus disposiciones de desarrollo seá tipificado y sancionado de acuerdo con la legislación medioambiental vigente en cada momento. En este sentido serán de aplicación los artículos siguientes.

Art. 17.- Responsabilidad.

Las infracciones a lo estipulado en los artículos anteriores darán lugar a responsabilidad administrativa y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos que a continuación se desarrollan, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil, o de otro orden en que se pudiera incurrir.

Art. 18.- Exentos de Responsabilidad.

Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos agrícolas a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y en la presente Ordenanza. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente.

Art. 19.- Personas Responsables.

Se considera responsable de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor de los residuos y el medio de transporte, en este último supuesto el personal encargado del transporte.

Art. 20.- Infracciones.

Se consideran infracciones administrativas en relación con estas materias los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, las infracciones administrativas sobre actividades relacionadas con los residuos se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones muy graves.

-La creación y uso de vertederos no autorizados de acuerdo con la Ley.

-La realización de actividades de almacenamiento o gestión de residuos, en contra de lo previsto en la normativa vigente o en los Planes de Gestión de Residuos que se elaboren.

-El abandono, vertido o eliminación incontrolado de residuos agrícolas, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

2.- Son infracciones graves:

-El abandono de residuos agrícolas en Espacios Naturales Protegidos y en el dominio público marítimo terrestre, así como en las inmediaciones de los invernaderos, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

-La obstrucción a la actividad inspectora o de control por parte del Ayuntamiento o cualquier otra Administración Pública.

-La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave de las personas.

-La quema de residuos agrícolas en general y de plásticos en particular.

-La comisión de alguna de las infracciones tipificadas como muy graves cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la clasificación de muy graves.

3.- Finalmente serán infracciones leves:

-Depositarse en los puntos de recogida o contenedores habilitados exclusivamente para la recogida de residuos agrícolas otros materiales que no tengan tal consideración o disponer éstos de manera que el acceso a los mismos sea dificultoso o se entorpezcan las labores de limpieza.

-Mantener contenedores llenos y abiertos por un periodo de tiempo superior a dos días.

-La puesta a disposición del Ayuntamiento o de terceros de los residuos agrícolas por sus productores o poseedores incumpliendo lo dispuesto en la Ley.

-No poner a disposición del Ayuntamiento o Entidad Gestora los residuos agrícolas en la forma y condiciones establecidas, o negarse a hacerlo.

-Depositar residuos agrícolas en zonas, lugares o puntos distintos de los expresamente señalados y autorizados para tal fin por el Ayuntamiento por ésta Ordenanza, así como el consentimiento por parte del propietario de un terreno de cualquier actividad de depósito incontrolado.

-La comisión de alguna de las infracciones tipificadas como graves cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves.

-Cualquier infracción de lo establecido en la vigente legislación en materia de residuos o en esta Ordenanza, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

Art. 21.- Potestad Sancionadora.

Corresponde al Ayuntamiento la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en materia de residuos agrícolas en el caso de las infracciones tipificadas como leves, y a la autoridad medioambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el de las infracciones tipificadas como graves y muy graves. El Ayuntamiento comunicará, una vez detectada, la existencia de la correspondiente infracción a la autoridad competente en este último caso.

Art. 22.- Procedimiento Sancionador.

Las infracciones leves serán sancionadas por el Alcalde, previo informe de la Comisión de Agricultura, en virtud de expediente sancionador, pudiendo iniciarse el procedimiento de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de su función inspectora, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada en la Ley 4/1999, de 13 de enero. Corresponde asimismo al Alcalde la facultad de nombrar instructor del expediente sancionador que podrá ser un funcionario o un Concejal.

Art. 23. Sanciones.

1.- De conformidad con la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, las infracciones tipificadas como leves, cuya potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento, representado en la figura del Alcalde, serán sancionadas con multa de hasta 601,01 euros.

2.- Podrán imponerse multas coercitivas sucesivas de hasta 300,51 euros para obligar a la adopción de medidas preventivas o correctoras por parte de los agricultores, que se aplicarán transcurrido el plazo otorgado para la adopción de tales medidas.

3.- Las cuantías previstas en este apartado podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente.

4.- La graduación de las sanciones se determinará en función del daño causado al medio ambiente o el riesgo ocasionado a la salud de las personas, el beneficio obtenido, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

5.- Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad las siguientes:

a) El riesgo de daños a la salud de las Personas y al medio natural.

b) La reincidencia por comisión en el término de un año además de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) La comisión de infracciones en espacios naturales protegidos y dominio público marítimo -terrestre.

6.- Tendrá la consideración de circunstancia atenuante la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación de expediente sancionador.

7.- Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

8.- Sin perjuicio de la delimitación de las responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de cualquier infracción llevará aparejada las consecuencias siguientes:

a) Inmediata suspensión de obras o actividades.

b) Reparación por el Ayuntamiento, en el plazo de 10 días desde la notificación, y con cargo al infractor, de los daños ocasionados, incluso las indemnizaciones por daños y perjuicios.

c) Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o que se sigan produciendo daños ambientales.

d) Inicio de los trámites administrativos necesarios para la anulación o declaración de nulidad, en su caso, de las autorizaciones otorgadas en contra de las prescripciones de esta Ordenanza.

9.- El Ayuntamiento se reserva el criterio de aplicar las sanciones sobre las que tenga potestad o elevar denuncias a instancias superiores que sean competentes sobre las infracciones producidas.

10.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento dará cuenta al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal no excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que no exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

11.- Las infracciones calificadas como leves así como las sanciones impuestas por la comisión de las mismas, prescribirán a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Art. 24.- Ejecuciones Subsidiarias.

24.1.- Por cualquier acción en contra de lo contemplado en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá ordenar la ejecución subsidiaria, al objeto de restablecer el orden jurídico infringido, determinando el responsable y delimitando el plazo de ejecución.

24.2.- Asimismo, cuando el agricultor o ganadero no cumpla con su obligación de mantener la finca, explotación o parcela en perfecto estado de higiene, el Ayuntamiento le instará a hacerlo. Si en el plazo de 10 días desde la notificación no ha completado el restablecimiento de su estado higiénico, el Ayuntamiento procederá a realizarla por sus medios, repercutiéndole los gastos derivados de tal operación. Este plazo podrá verse modificado a criterio del Ayuntamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- El destino final de los residuos agrícolas queda supeditado a la puesta en marcha de la planta de gestión de residuos, contemplada en el artículo 13. Por

tanto el Ayuntamiento dictará las medidas transitorias oportunas para las categorías establecidas en el artículo 7.3.3.

Segunda.- Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en la Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental y en el Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma Andaluza.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Esta Ordenanza entrará en vigor en cuanto se cumplan los plazos señalados en el art. 65.2 y el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segunda.- Se faculta, expresamente, al Alcalde Presidente para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas, y en lo que sea preciso, para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta Ordenanza, así como dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulan materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Aprobación: Acuerdo Plenario de fecha 3 de Junio de 2002.

BOP.de Almería Número 123-Lunes, 1 de Julio de 2002